

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa al señor Juez que, el presente proceso regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, en la que se dirimió el conflicto de competencia suscitado entre este despacho y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia. Sírvase proveer.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante:	William Enrique Torrejano Santa
Demandado:	Carlos Andres Guerrero Vega & Diana Marcela Duque García
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00062-00

Armenia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, que, en providencia del 30 de junio de 2023, notificada a este estrado judicial el 05 de julio de los corrientes, dispuso lo siguiente para este despacho: «(...) *rechazar por improcedente el conflicto de competencia promovido por el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, autoridad quien deberá asumir el conocimiento del asunto por remisión del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia. (...)*». Teniendo en cuenta lo anterior, se AVOCA el conocimiento del presente proceso.

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 numeral 1 del C.P.T.S.S refiere que la demanda debe contener **«La designación del juez a quien se dirige»**. En el particular la demanda se dirige ante el **«Juez laboral del circuito»**, aun así el escrito se radicó ante el Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas. Se deberá entonces corregir o precisar cual autoridad del trabajo dirimirá la controversia.

2. El numeral 5 del artículo 25 del C.P.T.S.S, señala que la demanda deberá contener **«la indicación de la clase del proceso»** en este caso, en el libelo introductorio se consignó en la clase del proceso que éste debía seguir la ritualidad de uno de primera instancia empero, el escrito se radicó ante el Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas. En ese orden el apoderado de la parte demandante deberá precisar que senda procesal seguirá su libelo.

3. El artículo 25 numeral 7 del C.P.T.S.S precisa que la demanda debe contener **«los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;»** en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**. Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar o abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en

dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, en los numerales **1, 13**, se plasmaron más de dos (2) supuestos de hecho que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita, de igual manera los numerales **21 y 24** también contienen valoraciones subjetivas las cuales no tienen cabida dentro de la demanda.

En lo que tiene que ver con los numerales **7 y 18**, estos se asemejan más a valoraciones subjetivas, las cuales no tienen cabida dentro del libelo inicial.

Los numerales **14, 15, 16, 17 y 20** se asemejan más a valoraciones subjetivas, las cuales no tienen cabida dentro del libelo inicial, pues deberá expresarse como una abstención de una actuación que constituye un deber legal, verbigracia «*el empleador omitió*».

Finalmente, los numerales **22 y 23**, en su redacción son similares a los numerales **15 y 16**, situación que a todas luces impide una adecuada contestación de la demanda por parte de los enjuiciados.

4. El artículo 25 numeral 8 del C.P.T.S.S, señala que la demanda debe contener «*los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan*»; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso El análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de

las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

5. El artículo 25 numeral 9 del C.P.T.S.S precisa que la demanda debe incluir, «**La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba**». En el particular, el demandante no hizo una relación de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, de allí que para respetar lo lineado en la norma en cita debe concretarlos e individualizarlos como se ejemplifica a continuación: «**Carta de aceptación de renuncia suscrita por ...**». Aunado a ello, se aportaron documentos los cuales no fueron debidamente relacionados en el respectivo acápite.

6. El artículo 26 numeral 1 del C.P.T.S.S, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno, el **artículo 74 inicio 2 del C.G.P**, precisa que en los poderes deberá determinarse y clasificarse el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial.

En este caso, el poder está dirigido al Juez Laboral del Circuito y en dicho documento se confirieron facultades al apoderado judicial para iniciar un proceso ordinario laboral de primera instancia; ante el juez de pequeñas causas de esta localidad; esto significa que el poder que le fue conferido al profesional del derecho, no le habilita para tramitar los asuntos de competencia de este Despacho.

7. El inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que «**el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**». La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus

anexos. En el caso particular, si bien el mandatario judicial aduce que adjunta la misma, con los documentos aportados se denota que el demandante no cumplió con la mencionada carga procesal.

Además huelga recordarle al mandatario judicial que la figura del «**juramento estimatorio**» es propia de los procesos civiles y no laborales, por lo anterior, deberá eliminar tal acápite, pues la figura mencionada no es conducente en el proceso adjetivo laboral.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se devolverá la demanda, para que la demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LEMJ



Puede escanear este
código QR para acceder al
Micrositio del Juzgado o
dirigirse al siguiente
enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA